

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 13 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ LUVELO NESTOR RUBEN S/ EJECUCION FISCAL**", (RO-02503-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la [resolución](#) de fecha 05/12/2025.

II. La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: *"Teniendo en cuenta las constancias del RPJU y la certificación realizada por el Juzgado Juzgado Civil Comercial y Sucesiones Nro. 21 de Villa Regina, observo que el proceso de autos fue promovido con posterioridad al fallecimiento del Sr. Luvelo Néstor Rubén. Es decir, el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existía al momento de la promoción de la ejecución (23/09/2024) pues la existencia de la persona humana termina por su muerte (art. 93 del CCyCN), por lo que el certificado de deuda fiscal que pretende ejecutarse en el caso, resulta inhábil - Art. 33 Inc. d) del CPA-. Por ello, considerando que de conformidad al art. 13 del C.P.A, corresponde verificar de oficio el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del proceso, la presente acción resulta inadmisibile."*

III. Obra la expresión de agravios de la actora que dice:

No es “inhabilidad de título” (art. 33 inc. d de la Ley N° 5.773), sino —en su caso— cuestión de integración de parte pasiva (inc. b) y/o adecuación del contradictorio En ejecución fiscal, el art. 33 CPA limita la inhabilidad de título a formas extrínsecas del instrumento, sin discutir legitimidad de causa.

La circunstancia de que el contribuyente haya fallecido no altera una “forma extrínseca” del título, sino que impone readecuar la legitimación pasiva (dirigirla contra la Sucesión y/o herederos), cuestión que el propio art. 33 contempla como excepción distinta: falta de personería/capacidad para estar en juicio. En suma, aún admitiendo el dato fáctico del fallecimiento, no corresponde tener por inhábil el título ni rechazar la acción in limine; corresponde integrar correctamente la parte demandada (Sucesión/herederos) y continuar el trámite ejecutivo. Asimismo, la muerte no extingue el crédito ni deja “sin sujeto” a la obligación: la deuda es perseguible contra la herencia. El CCyCN establece que la persona humana termina con la muerte, pero también que desde la muerte del causante los herederos “tienen derecho a los bienes y acciones transmisibles” y “son responsables por las deudas del causante con los bienes que reciben” (art. 2280). Por lo tanto, la relación obligacional subsiste y el crédito fiscal puede y debe ser perseguido contra el patrimonio hereditario (Sucesión), lo que torna desproporcionado el rechazo liminar. La solución procesal se prevé de la siguiente manera, comparecencia/citación de herederos, no inadmisibilidad con archivo ergo, comprobado el deceso, el juez debe señalar plazo para que comparezcan los interesados y, si los herederos no están individualizados, citarlos por edictos. Esa resulta ser la vía adecuada para sanear la integración del contradictorio. Declarar “inadmisible” y archivar importa un rigor formal que sacrifica la finalidad del proceso ejecutivo. Aún desde

la óptica del CPA, el rechazo “por inadmisibilidad” no es el carril propio del trámite de ejecución fiscal. El proveído se apoya en el control de admisibilidad del art. 13 CPA sin embargo, en ejecución fiscal rige una regla especial: el juez aplica el procedimiento del CPCC para juicios ejecutivos y se ciñe a las excepciones taxativas del art. 33 CPA. Por ende, el modo de encauzar el problema (fallecimiento del ejecutado) es mediante integración/sustitución y citación de la Sucesión/herederos, no mediante un rechazo liminar que frustra el procedimiento específico. Por último, tratándose el ejecutante del Estado, la solución adoptada — además de antijurídica— compromete la efectividad recaudatoria y el principio de buena administración, imponiendo un rigor formal impropio cuando el ordenamiento brinda herramientas específicas (suspensión + citación) para garantizar continuidad procesal.

IV. Análisis y resolución del caso:

Habiendo dado atenta lectura a las constancias de autos, me encuentro en condiciones de adelantar que coincido en lo sustancial, con el agravio esgrimido por la parte actora y, consecuentemente propondré hacer lugar a su recurso.-

Dijo el magistrado: *"...el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal no existía al momento de la promoción de la ejecución (23/09/2024) pues la existencia de la persona humana termina por su muerte (art. 93 del CCyCN), por lo que el certificado de deuda fiscal que pretende ejecutarse en el caso, resulta inhábil - Art. 33 Inc. d) del CPA-."*

El hecho de que se haya producido el fallecimiento de la persona demandada con anterioridad a la confección del instrumento en que se sustenta la demanda, no convierte, automáticamente, en inhábil el título base de la ejecución, si fue correctamente emitido contra quien figura como contribuyente.

La Ley N° 2686 (Código Fiscal de la Provincia de Río Negro) dice:
"Artículo 14 - Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, según las disposiciones del Código Civil y Comercial."

Expresamente el código fiscal establece que los obligados al pago son los contribuyentes y responsables, sus herederos y sucesores a título universal, por lo habiendo advertido de oficio el Juzgado que el demandado se encontraba fallecido, considero que en ejercicio de las facultades que detenta el magistrado en la etapa instructora, en vez de declarar inadmisibile la acción, correspondía integrarla mediante la citación a sus heredero que resultan ser quienes continúan la persona del causante y los contempla el propio código fiscal.

"La persona fallecida tiene como sucesores legales en todos sus bienes y derechos a sus herederos que la ley reconoce como tal. Son los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que provienen del difunto, y en consecuencia, toda demanda debe dirigirse contra ellos, pues integran un litisconsorcio pasivo necesario y deben ser citados en sus domicilios reales, aunque se dirija la demanda contra el difunto (Conf. Héctor R. Goyena Copello "Curso de Procedimiento Sucesorio", 11a edición actualizada y ampliada, La Ley Buenos Aires 2019, pág.361/362). Pero, cualquiera de ellos está habilitado para asumir la calidad de parte en los procesos judiciales que involucran al causante mientras la sucesión está indivisa, pues, por aplicación del principio de continuidad de la persona del fallecido la muerte opera el desplazamiento de la legitimación procesal del causante a los herederos (Conf. Héctor Goyena)

A mayor abundamiento considero que el legislador tuvo en mente al momento de incorporar las defensas de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, evitar injustos reclamos a quienes no resultan responsables de la obligación perseguida, circunstancia que no se da en estos actuados, dado que el Código Fiscal expresamente hace referencia a tales obligados.

Que por lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de la parte actora, y en consecuencia rencausar la ejecución contra los herederos de LUVELO NESTOR RUBEN, II) Ordenar recaratular el expediente consignando como parte demandada LUVELO NESTOR RUBEN (SU SUCESION), II) Sin costas, por la etapa procesal y ausencia de contradictorio. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de la parte actora, y en consecuencia rencausar la ejecución contra los herederos de LUVELO NESTOR RUBEN, II) Ordenar recaratular el expediente consignando como parte demandada LUVELO NESTOR RUBEN (SU SUCESION),

II) Sin costas, por la etapa procesal y ausencia de contradictorio.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC
y oportunamente vuelvan.-